

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.	los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos	La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 11

Negociado 3.º—Orden público.

A partir del jueves día 21 del actual, se verificarán en el Campo de instrucción, junto al río Henares, ejercicios de tiro al blanco por el personal de la Academia de Ingenieros, desde las once y media á la una de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1911.

El Gobernador

Pedro S. de Baranda

NUM. 12

Negociado 3.º—Carruajes públicos

La Empresa de carruajes públicos «Contera y Sierra,» me comunica que desde el día 22 del actual, saldrán las diligencias que hacen el servicio diario de esta Capital á Sacedón y de los Páramos á Budia, á las nueve y media de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Amalio Gimeno.

REGLAVENTO de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último

Artículo 1.º Las Escuelas nacionales de primera enseñanza no darán, en lo sucesivo derecho á sueldo alguno á los Maestros que las desempeñen, en atención á que éstos disfrutarán el que por su lugar en el Escalafón general del Magisterio les corresponda. El percibo de retribuciones, material y demás emolumentos continuará regulado por la categoría que á la publicación de este Reglamento tuviesen las Escuelas, siempre que expresamente no se disponga otra cosa.

Art. 2.º Las Escuelas vacantes se proveerán independientemente del sueldo que disfrutarán los Maestros que las venían desempeñando, por corresponder éste á los ascensos del Escalafón, si es superior á 1.000 pesetas, y si no, al ingreso en el mismo.

Ingreso

Art. 3.º El ingreso en el Magisterio público de primera enseñanza tendrá lugar, mediante oposiciones á plazas de nueva creación y á vacantes del escalafón, con sueldo de 1.000 pesetas, sin retribuciones de ninguna clase, á excepción de la cantidad que por enseñanza de adultos ó adultas tenga asignada la Escuela que se adjudique.

Art. 4.º Circunstancialmente, ó sea hasta que se extin-

gan los Maestros interinos y sustitutos con nombramientos hechos por Autoridad competente con anterioridad al 1.º de Julio último, podrán también ingresar, mediante concurso, en el Magisterio público dichos Maestros, de conformidad á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 7 del expresado mes.

Oposiciones

Art. 5.º La oposición á vacantes de 1.000 pesetas será en turno libre ó restringido.

Las vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas á que den lugar las nuevas creaciones de escuelas, se proveerán siempre por oposición en turno libre.

Art. 6.º Las oposiciones en turno libre se regirán por el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en cuanto sea aplicable.

Cuando se provean plazas de 1.000 pesetas, se considerarán como si se tratara de proveer las antiguas Escuelas dotadas con 825 pesetas á los efectos de la aplicación de dicho Reglamento; entendiéndose, que los que obtengan plaza vendrán obligados á tomar posesión de las Escuelas que se les adjudique por los Rectorados, y que serán de las que existan vacantes y hayan servido para fijar el número de plazas en la convocatoria correspondiente á este turno, salvo si fueron anunciadas al concurso de traslado ó pedidas fuera de concurso, con sujeción á lo que en este Reglamento se preceptúa.

Art. 7.º La convocatoria en toda clase de oposiciones comprenderá cuantas vacantes correspondan á los respectivos turnos, ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que hayan de publicarse los anuncios.

Art. 8.º Para ser admitido á las oposiciones de plazas dotadas con más de 1.000 pesetas, ó sea las de nueva creación, precisará el título de Maestro superior.

Art. 9.º La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, queda sometida á las siguientes reglas:

A) Podrán presentarse todos los Maestros que, con título elemental, cuando menos, desempeñen en propiedad Escuelas obtenidas por los procedimientos reglamentarios;

B) Se celebrarán en todas las capitales de provincia en la siguiente forma:

En las provincias de los Rectorados de Barcelona y Valencia, harán la convocatoria las Juntas provinciales de Instrucción pública en la primera decena de Octubre, para comenzar los ejercicios en la tercera decena de dicho mes.

Las Juntas de los Rectorados de Sevilla y Granada, convocarán en la tercera decena de Octubre, para comenzar en la segunda decena de Noviembre.

Las de los Rectorados de Madrid, Zaragoza y Salamanca, convocarán en la segunda decena de Diciembre y comenzarán los ejercicios en la primera decena de Enero;

Y las Juntas de los Rectorados de Oviedo y Valladolid, convocarán en la tercera de Diciembre, para comenzar en la segunda de Enero.

C) Todas estas convocatorias deberán llevar la aprobación del Rectorado respectivo;

D) Los Tribunales que han de juzgar estas oposiciones, uno de niños y otro de niñas, constarán de tres Jueces cada uno de ellos, y serán nombrados por los Rectores de los Distritos.

Se compondrán estos Tribunales:

Para los de niños, del Inspector provincial de primera enseñanza, que será el Presidente, y de dos Maestros de la provincia que hubieran ingresado en el Magisterio por oposición.

Para las de niñas, una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, que será la Presidenta, y de una Maestra y un Maestro de la provincia que hubiera ingresado en el Magisterio por oposición. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras, será sustituida la Profesora por una Maestra de la capital que hubiera ingresado por oposición;

E) Todos los cargos de Jueces para estos Tribunales serán obligatorios, sin que quepa renunciarlos sino por enfermedad, debidamente justificada. El Presidente y los Vocales de estos Tribunales percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija de 10 pesetas por cada opositor que tome parte en los ejercicios, teniendo en cuenta, para su distribución, lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Junio de 1910;

F) Los ejercicios serán escritos y constarán de las cin-

co partes que dispone el artículo 14 del Real decreto de 5 de Junio citado, con la modificación de que el quinto ejercicio consistirá en contestar á un tema de Ciencias ó Letras, sacado á la suerte, entre 20 que habrá redactado el Tribunal tres días antes de este ejercicio, sobre materias que se enseñen en las Escuelas de primera enseñanza.

La calificación se hará por puntos, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 19 del Real decreto antes citado;

G) Al objeto de abreviar el tiempo de permanencia de los opositores en la capital de la provincia, los ejercicios no serán leídos por sus autores, sino por el Tribunal; pero éste expondrá al público los pliegos escritos por aquéllos, que en el acto de su presentación firmará el Vocal Secretario, rubricando el Presidente todas las páginas;

H) En igualdad de circunstancias, los Tribunales estimarán, para las propuestas, los méritos, servicios y demás antecedentes de los opositores;

I) Terminados los ejercicios y su calificación, los Tribunales remitirán los expedientes con las propuestas á los Rectorados respectivos, para que éstos expidan los oportunos nombramientos;

J) Los opositores podrán presentar protestas, si creen lastimados sus derechos por las decisiones del Tribunal. El plazo para las protestas será el que señala el artículo 24 del Real decreto de 5 de Junio de 1910;

K) Los opositores que obtuvieren plaza, podrán optar por pasar á desempeñar la escuela que al vacar motivó la oposición en este turno y que el Tribunal le adjudique, ó continuar en la que servían al practicar los ejercicios, con el nuevo sueldo; á cuyo efecto, presentarán instancia en el Rectorado, en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que el Tribunal eleve la propuesta, pues de no hacerlo así, se entenderá que aceptan el cambio de escuela y vendrán obligados á posesionarse de ella dentro del plazo reglamentario, sin cuyo requisito serán baja por renuncia en el escalafón del Magisterio.

Art. 10. Los que obtengan por oposición libre plazas de sueldo superior á la categoría de 1.000 pesetas, por tratarse de Escuelas de nueva creación, vendrán obligados á posesionarse de las que fueron objeto de la convocatoria, y que vienen á aumentar el número de Maestros del Escalafón.

Concurso de interinos

Art. 11. El concurso de ingreso para los Maestros interinos se verificará en la forma prevenida en los artículos 35 y siguientes del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones complementarias, en lo que no modifiquen los siguientes artículos.

Art. 12. Sólo serán admitidos á este concurso los Maestros que desempeñen ó hayan desempeñado escuelas ó Auxiliares interinamente, ó sustituciones, con nombramiento reglamentario de fecha anterior al 1.º de Julio próximo pasado.

Art. 13. La única circunstancia de preferencia será la suma total de servicios interinos ó de sustituto, pudiendo en igualdad de condiciones aplicarse los demás conceptos señalados en el artículo 39 del Reglamento antes citado.

Art. 14. Este concurso se llamará de ingreso de interinos y desaparecerá cuando no existan aspirantes nombrados antes de la fecha indicada.

Art. 15. Mientras subsista este concurso se destinará al mismo, en cada Rectorado, el 12 por 100 de todas las vacantes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de Julio último, quedando un 22 por 100 para cada uno de los otros cuatro turnos señalados en el 2.º Cuando el concurso de interinos pueda suprimirse, se distribuirá el total de las vacantes por cuartas partes hasta la desaparición de los Maestros de 500 y 625 pesetas que permitirá la provisión por oposición de todas las plazas.

Art. 16. Las vacantes en el concurso de interinos se anunciarán y proveerán con el sueldo de 500 pesetas y demás condiciones que hoy tienen, destinándolas á los Escuelas que de esta clase existan vacantes y correspondan á dicho turno.

La lista general de dichas Escuelas vacantes, se reservará hasta el momento de la publicación de las dos convocatorias anuales.

Art. 17. Los Maestros nombrados por este turno podrán después ascender en las condiciones que marca el artículo 13 del Real decreto de 7 de Julio último,

Concurso de provisión de Escuelas por traslado

Art. 18. Todos los años, y precisamente durante el mes de Enero, se convocarán á concurso de provisión por traslado las Escuelas que estén vacantes el último día del mes anterior, y no sean de las que, á la fecha de este Reglamento, tienen la dotación de 500 y 625 pesetas, cuyo provisión está regulada por la Real orden de 31 de Marzo último, interin existan Maestros con dichos sueldos.

Art. 19. Este concurso se anunciará por término de veinte días por la Dirección General de primera enseñanza, ateniéndose á las siguientes reglas:

Quando se trate de proveer las Direcciones de Escuelas graduadas creadas por Reales órdenes, ó las Regencias de las prácticas agregadas á las Normales que igualmente son Direcciones de graduadas, podrán solicitarlas por traslado los que ya desempeñan iguales cargos en otras localidades, y los que teniendo el título de Maestro normal ó superior con arreglo al plan de estudios de 1901, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero último, ó las de haber desempeñado durante tres años el cargo de Maestro de sección de graduadas, haber ingresado en el Magisterio por oposición y tener en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de sección en la graduada cuya Dirección se provee. De no haber solicitantes para estas plazas de Directores, con las condiciones anteriormente expuestas, se proveerán mediante oposición restringida entre Maestros que con título superior figuren en el escalafón con categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de sección en la Escuela cuya Dirección trate de proveerse.

Quando se trate de proveer escuelas establecidas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 almas, podrán solicitar el traslado los Maestros que figuren en las nueve primeras categorías del escalafón y tengan título superior.

Para cubrir las vacantes en los demás pueblos, serán admitidos al concurso de traslado todos los Maestros que figuren en el Escalafón general del Magisterio como propietarios y posean el título de Maestro elemental.

Art. 20. Los aspirantes al traslado en Escuelas que no sean de las que actualmente tienen dotación de 500 y 625, las cuales se rigen por otra disposición, dirigirán sus instancias á los Rectorados respectivos, por conducto de las Juntas provinciales, consignando en el margen izquierdo de aquella la categoría y número que tengan en el último escalafón publicado, y debajo, en el mismo margen, las vacantes que pretenden, por el orden con que las prefieren. Las Juntas provinciales, pasado el plazo de la convocatoria, no admitirán instancias, y conforme las vayan recibiendo y comprobando la exactitud de las referencias al escalafón que consigna los aspirantes, las remitirán al Rectorado al objeto de abreviar en lo posible este concurso general.

Art. 21. Para la adjudicación de vacantes se atenderá exclusivamente al lugar que ocupen los solicitantes en el escalafón general del Magisterio, siendo preferidos los de mayor categoría, y dentro de ella el que ocupe el número más bajo.

Art. 22. Los Rectorados formularán propuestas, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirán á la Dirección General de Primera Enseñanza con los expedientes de los interesados.

Art. 23. La Dirección General de Primera Enseñanza refundirá, para evitar duplicidad de nombramientos, todas las propuestas en una sola general, y una vez publicada ésta en la *Gaceta de Madrid* y transcurridos quince días del plazo para reclamaciones, resolverá éstas, si las hubiere, y expedirá los nombramientos.

Art. 24. Con objeto de que estos concursos se ultimen en plazo breve, quedan prohibidos en absoluto segundos nombramientos por resultas.

Art. 25. Las Escuelas obtenidas por virtud de los concursos de traslado, no podrán renunciarse, perdiendo los nombrados, en caso de no tomar posesión, el lugar que ocupen en el Escalafón general y siendo baja, por tanto, en el Magisterio por renuncia.

Art. 26. Teniendo el sueldo de los Maestros carácter personal, y no dependiendo de la Escuela que sirvan, sino del lugar que ocupen en el Escalafón general del Magisterio, el hecho de obtener un Maestro por traslado una

Escuela, no le dá derecho al aumento del sueldo que él venga disfrutando por dicho Escalafón, ni á reclamar mayor cantidad por retribuciones y material de enseñanza que las que la Escuela tuviera ya asignadas al ocurrir la vacante.

Provisión de plazas del escalafón por ascenso y reingreso

Art. 27. Regulado por el concurso de traslado la provisión de Escuelas, todo el procedimiento de ascenso determinado en el Real decreto de 7 de Julio de este año, refiérese de un modo exclusivo al ascenso á plazas vacantes en el Escalafón general del Magisterio, dividiéndose en tres turnos:

- 1.º El de antigüedad;
- 2.º El de méritos, y
- 3.º El de reingreso en el Magisterio, por tener derecho á volver á la enseñanza en virtud de disposiciones legales.

Art. 28. Los ascensos por antigüedad se otorgaran en los meses de Abril y Octubre, sin previa petición de los interesados, adjudicándose á este turno la mitad de las vacantes de sueldo superior á 1.100 pesetas interin no existan Maestros de 1.000 en condiciones para el ascenso, y sin que los aumentos obtenidos impliquen cambio alguno de residencia ni de Escuela.

La Sección correspondiente de la Dirección General de Primera Enseñanza dará cuenta á la Comisión del Escalafón general del Magisterio, del número exacto de plazas que resulten vacantes y correspondan al turno de antigüedad, y ésta, en vista de los datos correspondientes, proporcionará á la Sección la lista de Maestros á quienes corresponda ascender, para la expedición de los oportunos títulos administrativos.

Art. 29. En el turno de antigüedad á plazas de 1.000 pesetas, ascenderán solo los Maestros de sueldo de 625 hasta la extinción de esta categoría. Cuando llegue este caso, se ascenderá, en iguales condiciones, á los de 500.

Art. 30. La convocatoria para el ascenso por méritos se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Julio de cada año, por la Dirección General de Primera Enseñanza, y comprenderá el 25 por 100 de las vacantes de cada una de las categorías del Escalafón.

Art. 31. Podrán solicitar en cada categoría los Maestros que figuren en la inmediata inferior, si no están incapacitados para ello por tener derechos limitados, y dirijan instancias, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*, á los Rectorados de que dependan por la Escuela que sirvan.

Art. 32. Las instancias habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Trabajos realizados por todos los alumnos (ó cuando menos, uno por cada materia y mes) durante el año escolar y á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último, ordenados por materias y fechas. En todos los trabajos se hará constar el nombre y la edad del alumno, así como su promedio de asistencia en el mes anterior;
- b) La Memoria que el Maestro haya redactado á fin de curso para el acto de los exámenes, según el artículo 22 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908;
- c) Resumen mensual de matrícula y asistencia escolar durante el mismo curso;
- d) Todos los documentos que el aspirante quiera acompañar, justificativos de servicios y méritos especiales de los que se expresan en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último;
- e) Hoja de méritos y servicios del aspirante, certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con arreglo á los antecedentes que resulten de su expediente personal.

Art. 33. Las comisiones calificadoras que establece el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Julio ya citado, tendrán el carácter de Tribunales técnicos, y cuando reciban los expedientes de los aspirantes, procederán como sigue:

- a) Clasificarán los expedientes de los aspirantes por las distintas categorías del Escalafón que hayan de proveerse;
- b) Estudiarán los trabajos ejecutados por los alumnos de cada Escuela, procurando apartar todo lo que sea aparatoso y convencional, para deucir, en cuanto sea posible, de esos trabajos, el verdadero mérito educativo del Maestro, que se revela, más aún que en ciertos resultados,

á veces desproporcionados con la edad, en los métodos seguidos y en los progresos graduados de los alumnos;

c) Una vez hecho el estudio precedente, las Comisiones separarán los trabajos de mayor mérito en número igual al de vacantes que en cada categoría del Escalafón hayan de proveerse, considerando como méritos preferentes los trabajos á que se refiere el apartado a) del artículo anterior. Las Comisiones podrán designar menor número, y aun declarar sin condiciones á los que á su juicio no reúnan por sus trabajos méritos suficientes:

d) Las Comisiones formarán listas de los Maestros elegidos y de su residencia, y el Inspector del Distrito, Vocal de esas Comisiones, pasará relaciones parciales á los Inspectores de provincia ó de zona donde sirvan los aspirantes para que, en el menor plazo posible, y con carácter de urgencia, y teniendo en cuenta lo que sobre preferencia de méritos se dice en el apartado c) de este artículo, giren visita á las Escuelas correspondientes. En esta visita, los alumnos ejecutarán á presencia del Inspector trabajos análogos á los presentados por los aspirantes, procurando que asista el mayor número posible de los alumnos del año precedente, aunque alguno haya dejado la Escuela. Además el Maestro redactará ante el Inspector, en un plazo de cuatro horas, un trabajo escrito sobre Metodología y organización escolar, exponiendo la que tenga establecida en su Escuela, las razones técnicas en que la funda, los inconvenientes con que tropieza, los medios de fomentar la enseñanza dadas las costumbres especiales de la localidad y de la región, etc., etc. El Inspector podrá interrogar á los alumnos hasta formar idea completa de su adelanto, y redactará un informe razonado de la Escuela y de los méritos profesionales del Maestro, que remitirá á la Comisión del Distrito juntamente con los trabajos ejecutados á su presencia por el Maestro y los alumnos:

e) Recibidos estos trabajos é informes, la Comisión se reunirá inmediatamente y procederá á rectificar la propuesta primera, si á ello hubiera lugar, ó á ratificarla. Para determinar el lugar de preferencia de los aspirantes en cada lista, se tendrán en cuenta los demás méritos que se establecen en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Las propuestas, una vez ultimadas, se remitirán, juntamente con los trabajos y méritos, á la Dirección general de primera enseñanza.

Art. 34. La Dirección general de primera enseñanza, una vez que haya recibido todas las propuestas, reunirá el Jurado que se establece en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de Julio tantas veces citado, el cual Jurado examinará las propuestas formuladas por las Comisiones de Distrito universitario y las refundirá en una sola propuesta para cada vacante de las distintas categorías del Escalafón.

Las propuestas de plazas de 1.000 pesetas las remitirá el Jurado, por conducto de la Dirección General á los Rectorados á que pertenezcan los Maestros propuestos, para que los Rectores expidan los oportunos nombramientos.

Las propuestas para vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas, las elevará al señor Ministro de Instrucción Pública para que ordene la expedición de los correspondientes títulos administrativos y la inserción en la *Gaceta de Madrid* de los méritos de los Maestros propuestos.

El orden con que figuren en la lista los Maestros propuestos para cada categoría, será también el que guarden, una vez nombrados, en el Escalafón general del Magisterio.

El mismo Jurado á que se refiere este artículo, se encargará de organizar la Exposición escolar prescrita en el art. 11 del Real decreto de 7 de Julio, y podrá proponer además las reformas que en la tramitación de este concurso aconseje la experiencia, como, igualmente, las correcciones disciplinarias á que pudieren hacerse acreedores los Maestros que cometieren faltas manifiestas, por inexactitudes ó alteraciones de la verdad, en los trabajos escolares presentados.

Art. 35. Las Comisiones de Distrito, consideradas como Tribunales de oposición, percibirán, en concepto de dietas, 25 pesetas por cada aspirante que hayan calificado á tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 5 de Junio de 1910.

Art. 36. Todos los años, en los meses de Mayo y Noviembre, se anunciarán en la *Gaceta* las plazas que en cada categoría existan vacantes en el Escalafón y que corresponde proveer entre los que tienen derecho al reingreso en el servicio activo de la enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes. Corresponden á este turno el 25 por 100 de las vacantes de categoría superior á 625, mientras exista esta última.

Art. 37. El plazo para presentar instancias los interesados, con los documentos justificativos de su derecho, en la Dirección General de Primera Enseñanza, será el de veinte días.

Art. 38. A este concurso podrán presentarse los Profesores de Escuela Normal, los Inspectores provinciales y de zona de primera enseñanza á quienes reconoce derecho á pasar á Escuelas públicas el art. 16 del Reglamento de 15 de Abril de 1910; y, en iguales condiciones también, podrán presentarse los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública, siempre que reunieran, á su ingreso en el expresado cargo, las exigidas por la ley de 23 de Julio de 1895. Unos y otros ingresarán en el Escalafón en la categoría inmediata inferior al sueldo que disfruten en sus actuales plazas.

También serán admitidos á este concurso los comprendidos en el art. 17 del Reglamento de 15 de Abril antes citado, pudiendo aspirar á plazas de igual sueldo que las que hubieren disfrutado.

Art. 39. El orden de preferencia en este concurso será la mayor antigüedad de servicios prestados en la Administración, los Inspectores y Jefes de Sección, y en la Enseñanza, todos los demás.

Art. 40. Ultimadas las propuestas por la Dirección General, se publicarán en la *Gaceta*; dando un plazo de quince días para reclamaciones, terminado el cual se remitirán al Rectorado las que correspondan á nombramientos de 1.000 pesetas, y en los demás procederá la Dirección á expedir los oportunos títulos administrativos.

Art. 41. Los que tengan derecho á reingresar en el Magisterio en plazas de 500 y 625 pesetas, mientras éstas existan, podrán solicitarlas de los Rectorados, entre las que correspondan al turno de oposición libre, antes de que se anuncien las oposiciones.

Art. 42. Los que obtengan plazas del Escalafón por virtud de lo dispuesto en el art. 36 de este Reglamento, serán destinados á las Escuelas que existan vacantes y no hayan sido anunciadas al concurso de traslado, teniendo presente al hacer la designación, lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 43. Las plazas que ne sean provistas por falta de solicitantes con derecho al reingreso en el Magisterio, se agrogarán al turno de antigüedad.

Permutas y peticiones de escuela, fuera de concurso de traslado

Art. 44. Podrán autorizarse permutas de Escuelas entre Maestros que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Que figuren en la misma categoría del Escalafón general del Magisterio;
- 2.º Que ninguno de los permutantes cuente más de cincuenta y ocho años de edad;
- 3.º Que no esté sujeto ninguno de los solicitantes á expediente gubernativo;
- 4.º Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores.

Art. 45. Los Maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslado, con ocasión de vacante no anunciada, á la Escuela de la localidad en que sirva el otro cónyuge, siempre que ambos figuren en la misma categoría del Escalafón ó el solicitante en la inmediata superior; no pudiendo hacer uso de este derecho más que una sola vez un solo cónyuge, y quedando suprimida la preferencia que tenían con anterioridad á los traslados.

Generales

Art. 46. Los nombramientos de sueldos de 1.500 ó más pesetas se acordarán de Real orden. Los de sueldo que excedan de 1.000, sin llegar á 1.500 serán de competencia de la Dirección General de Primera Enseñanza; los de 1.000 los acordarán los Rectores por delegación de la Dirección General, y seguirán siendo de su competencia los de sueldos inferiores, mientras subsistan.

Art. 47. Los Maestros que por virtud de resolución de

la Administración en reclamaciones formuladas ó errores cometidos, que no sean por culpa de los interesados, cesen en sus Escuelas y dejen de percibir haberes correspondientes á su categoría, podrán pedir, con ocasión de vacantes, plazas de escalafón que sean del turno de reingreso, que no hayan sido anunciadas y que tengan el mismo sueldo que legalmente disfrutaron antes del cese.

En las mismas condiciones podrán solicitar plazas los Maestros á quienes se les hubiera impuesto la pena de suspensión por tiempo determinado y la hubieren cumplido.

Art. 48. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueran separados de sus cargos y después obtuvieran rehabilitación y se declarara su inocencia, podrán igualmente solicitar plazas de la categoría á que tuvieran derecho, en la misma forma que los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 49. A los Maestros que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores obtuvieron plazas del Escalafón, se les destinará á las escuelas que estén vacantes y no hayan sido anunciadas al traslado; á cuyo efecto la Comisión del Escalafón verificará un sorteo de entre las que por la dotación que con anterioridad á este Reglamento tenían les hubiera correspondido, de no haberse variado el procedimiento de provisión.

Art. 50. Las vacantes del Escalafón con 1.100 pesetas, que han de proveerse por ascenso, sin retribuciones, interin no existan Maestros con sueldo de 1.000 pesetas, se destinarán al ascenso de los de 825 á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Las vacantes de 825 se considerarán como de 1.100, en iguales condiciones.

Art. 51. Toda vacante de plazas del Escalafón que en cualquiera de los turnos á que se anuncie quede sin proveer, y las que dejen los Maestros que en oposición restringida opten por las plazas que desempeñan, se considerarán como nuevas vacantes, al efecto de incluirlas en las respectivas listas para provisión, sin que, por lo tanto, se entienda que han consumido turno alguno.

Se exceptúan de esta regla las correspondientes al turno de reingreso, respecto de las cuales se determina en el artículo 43 lo procedente.

Art. 52. Contra las resoluciones de los Rectorados podrá entablarse, por conducto de los mismos, recurso de alzada ante la Dirección General de Primera Enseñanza, en el término de quince días, exceptuándose la calificación en el concurso de méritos, que no podrá recurrirse. Los acuerdos de la Dirección también podrán recurrirse, con la misma excepción, en el plazo de quince días, para superior resolución, á la que precederá el informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 53. Las plazas de Maestro de Sección de Escuelas graduadas que se hallen desempeñadas interinamente, se proveerán en la primera convocatoria de oposición á turno libre, por tratarse de plazas de nueva creación.

Art. 54. Las Escuelas de asistencia mixta se proveerán como si fuesen de niños, si la última vez estuvieron servidas por Maestro, y como de niñas en caso contrario.

Art. 55. Las Juntas provinciales remitirán á los Rectorados y Dirección General de Primera Enseñanza, en los plazos que se les señale, las listas de vacantes de Escuelas y sueldos para su provisión en el turno que corresponda, teniendo este servicio carácter de urgente. Cualquiera falta no justificada en él será motivo bastante para formar expediente gubernativo á los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública.

Art. 56. Queda prohibido el reconocimiento de cualquier derecho que no esté consignado en este Reglamento ó en el Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 57. No dependiendo el sueldo de los Maestros de las poblaciones en que sirvan, por tener carácter personal, quedan suprimidos los ascensos ó aumentos de sueldo por el censo de población, por agregación de núcleos, ó por cualquier otro pretendido derecho que no sea la antigüedad absoluta en el Escalafón general del Magisterio, ó el concurso de méritos á que se refiere este Reglamento.

Art. 58. Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas, se considerarán divididas en dos grupos:

a) Escuelas sometidas á las disposiciones generales,

b) Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primoras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas nacionales de enseñanza primaria.

Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 59. Los Maestros que por ascenso, en virtud de los artículos 7.º y 13 del Real decreto de 7 de Julio, lleguen á la categoría de 1.100 pesetas, quedarán en ella con derechos limitados, sin que puedan volver á ascender por antigüedad ni por méritos.

Art. 60. Queda suprimido el turno de libre elección para las Escuelas de Madrid y Barcelona.

Art. 61. Todas cuantas instancias dirijan los Maestros á la Dirección General de Primera Enseñanza ó al Ministerio, deberán ser siempre cursadas por las Juntas provinciales de Instrucción Pública respectivas, sin cuyo requisito se declararán sin curso.

Interinidades.

Art. 62. Los actuales interinos cesarán en el percibo de los haberes que disfruten en el momento que se provean las plazas de sueldos vacantes del escalafón con arreglo á este Reglamento.

Art. 63. A partir de esta fecha, todos los nombramientos de interinos, que serán hechos por las Juntas provinciales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910, tendrán la dotación de 500 pesetas anuales, sea cualquiera la Escuela á que se les destine, y sin descuento alguno ni derecho á retribuciones ni á ningún otro emolumento que no sea la casa y gratificación de adultos.

Art. 64. La Junta Central de Derechos Pasivos percibirá, en compensación del descuento de interinos y de vacantes, todas las cantidades que, correspondiendo á los Maestros por sueldos y retribuciones, de estar completa la plantilla del personal, no se les hubieran satisfecho.

Transitorias.

Art. 65. Los Maestros que habiendo disfrutado sueldo de 825 pesetas por oposición, se hallen desempeñando Escuelas de inferior dotación y en comisión, podrán optar entre hacer uso, antes del 30 de Octubre próximo, del derecho que les concede la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último, ó continuar, si lo solicitan, en la Escuela que desempeñan, con el sueldo de 1.000 pesetas y en las condiciones señaladas en el párrafo 1.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 66. En las vacantes que hayan sido anunciadas, continuará la tramitación por la legislación anterior, hasta que se provean en propiedad. A las que quedaran desiertas, se las aplicarán las prescripciones de este Reglamento.

Art. 67. Hasta tanto que no se hayan fusionado los escalafones actuales de Maestros superiores elementales y de párvulos, no se convocarán concursos por la Dirección General, ni se acordarán ascensos en turno de antigüedad.

Art. 68. En el año actual, podrá convocarse á las oposiciones en turno libre en el mes de Noviembre próximo. En lo sucesivo se harán en la fecha señalada en el Reglamento de 7 de Junio de 1910.

Fusión de Escalafones

Art. 69. Para la adjudicación de las nuevas categorías del Escalafón, concedidas por el Real decreto de 25 de Febrero último, y provisión de los ascensos con sujeción á este Reglamento, se hará á la mayor brevedad posible la fusión de los Escalafones en dos solos, uno de Maestros y otro de Maestras, con sujeción á las siguientes reglas:

Art. 70. Las categorías del Escalafón general del Magisterio establecidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1910, se modificarán, en cumplimiento de las reformas posteriores á dicha fecha, cuando se hayan terminado las rectificaciones de los Escalafones parciales de Maestros y Maestras de Escuelas superiores, elementales y de párvulos, correspondientes á 31 de Marzo de 1911, y así que estén concedidos los ascensos en la forma señalada por el Real decreto de 25 de Febrero último, y Real orden de 31 de Marzo, complementaria del mismo. La Comisión procederá á confeccionar dos Escalafones únicos: uno para Maestros, y otro para Maestras, con las siguientes categorías:

Primera, 4.000 pesetas.

Segunda, 3.500.

Tercera, 3.000

Cuarta, 2.750.

Quinta, 2.500.

Sexta, 2.000

Séptima, 1.650.

Octava, 1.375.

Novena, 1.100.

Décima, 1.000.

Serán incluidos en la primera categoría los Maestros que, por virtud de lo establecido en el citado Real decreto, pasen á percibir desde 1.º de Abril de 1911, el sueldo de 4.000 pesetas.

En la segunda figurarán los actuales Maestros superiores y elementales de Madrid, á quienes corresponda el ascenso á 3.500.

En la tercera, los que, por virtud de la misma disposición, han de ascender á 3.000 pesetas y que en la actualidad disfrutan 2.750.

En la cuarta serán incluidos los que disfrutan 2.750, y los de 2.500 á quienes corresponda el ascenso á 2.750.

En la quinta, los que perciben 2.25 y los de 2.00 que pasen á ocupar las vacantes que dejaron los ascendidos á 2.750.

En la sexta, los que actualmente disfrutan 2.000 y 1.900, y aquellos que asciendan de .650 á 2.000.

En la séptima, los que disfrutan actualmente 1.650 y 1.625 y los que asciendan de 1.350 á 1.65 .

En la octava, los que perciben 1.375 y 1.350 y los que, disfrutando 1.100 asciendan á 1.375.

En la novena, los que disfrutan 1.100 y 1.075 y los que, por virtud del referido Real decreto, ascienden de 825 á 1.100.

En la décima figurarán todos los que obtengan el sueldo y categoría de 1.000 pesetas; pero no podrán ascender de esa dotación si no han ingresado por oposición.

Art. 71. El orden de colocación en cada una de las categorías será con arreglo á la antigüedad que disfrutaban en el percibo de sus respectivos sueldos, pero entendiéndose que á los Maestros superiores que se comprenden en ellas se les considerará como posesionados de los nuevos haberes desde la fecha de la toma de posesión de los que disfrutaban, en atención á que dichos Maestros, por virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, tenían mayor dotación que los elementales en las localidades donde prestaban servicios, y en la fusión de escalafones hay que conceptuarlos como Maestros de Escuelas elementales de un grado superior.

Art. 72. Antes de proceder á otorgar los ascensos á las Maestras por las nuevas categorías que se crean, se fusionarán los Escalafones de Maestras de párvulos con el de elementales de niñas.

Los Maestros que hoy desempeñan Escuelas de párvulos figurarán en el Escalafón de Maestros elementales.

Art. 73. Los ascensos en el plazo de seis años que por conversión de Auxiliarias en Escuelas se conceden á los antiguos Auxiliares, no alterarán en nada los lugares que ocupen en los escalafones, considerándose la diferencia del sueldo que actualmente disfrutaban y el que por dichos ascensos les corresponda, como aumento voluntario, hasta tanto que por razón del movimiento de escalas consoliden por antigüedad la categoría que por dichas elevaciones de sueldo les corresponda.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones que en cualquier forma contradigan lo preceptuado en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

CIRCULAR

Interesante á los Ayuntamientos que se consideren perjudicados con los aumentos que por obligaciones de primera enseñanza se les han señalado por la Intervención de Hacienda.

Con el fin de no lesionar en parte alguna los in-

tereses de los Ayuntamientos de esta provincia, exigiéndoles por la Intervención de Hacienda, aumento de cantidades por obligaciones de primera enseñanza desde que pasaron estas atenciones al Estado, ó sea desde el año de 1902 al 1910, ambos inclusive, dadas las muchas reclamaciones presentadas á la liquidación practicada por referida Intervención, se hace preciso, para el mejor acierto, brevedad y atención á todos los perjudicados, observen y cumplan las siguientes instrucciones:

1.ª Todos los Ayuntamientos que no se hallen conformes con los aumentos señalados, deberán remitir á esta Junta provincial la reclamación fundamentada que consideren oportuna, dando todos los datos necesarios por años, con nombres de los maestros ó maestras que sirvieron la escuela, tiempo, sueldos y emolumentos que disfrutaba y lo que por cada año se les reclama.

2.ª Estas reclamaciones deberán venir por duplicado y certificadas, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca esta circular en este periódico oficial; debiendo advertir, que transcurrido que sea este plazo, el Ayuntamiento que no haya incoado la oportuna reclamación, se le considerará como conforme y en ningún tiempo será atendible nueva reclamación, ni se le expedirá certificación alguna por esta Junta que justifique estos extremos.

No dudo que se apresurarán todos los Ayuntamientos perjudicados á cumplir este servicio tan interesante para ellos y, en su vista, se resolverán las reclamaciones á la mayor brevedad posible y se remitirán estos datos á la Intervención de Hacienda para los debidos efectos.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario accidental, Paulino Saldaña.

ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos de Tortuero, San Andrés del Congosto, Rebollosa de Jadraque, Garbajosa, Abanades, Fuentes, El Pedregal, Jocar, Pozo de Guadalajara, Taragudo, Torremocha de Jadraque, Cubillejo de la Sierra, Ciruelas, Aragosa, Rata, Guijosa, Robledarcas, Canredondo, Canales de Molina, Megina, Otila, Querencia (que estaban vacantes antes del 1.º de Julio último), y Cendejas del Padrastró, Anquela del Ducado, Alaminos, Valdesotos, Rivarredonda, Cendejas de Enmedio, Bujalcayado, Hontova, Olmedillas, Torrecuadrada de Valles, Codes, Valtablado del Río, Alboreca, Rillo, Irueste, Huertape layo, Amayas, Valdepinillos, Olmeda de Cobeta, Las Cabezadas, Huérmeces, Colmenar de la Sierra y Rienda no han remitido certificación del acta de la sesión en la que conste optan por *varón* ó *hembra*, al ser provista su Escuela, y de no hacerlo en el término de quinto día á partir de la publicación de este anuncio, se entiende optan por *hembra*.

Encarezco, pues, la actividad consiguiente en el plazo fijado.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario en funciones, Paulino Saldaña Alonso.

COMISION PROVINCIAL

CALAMIDADES

Presentada por los Ayuntamientos de Azadón,

Huetos y Morillejo la solicitud de perdón de contribuciones por los daños causados por la tormenta que descargó en sus respectivos términos municipales en los días 26 y 13 de Julio próximo pasado, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1911.—El Vicepresidente accidental, Venancio Cuevas.

COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención, durante el próximo mes de Octubre de 1911, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal.	Huevos.
Arroz.	Jabón común.
Azúcar blanca.	Leche de vacas.
Café.	Manteca.
Carne de vaca.	Pasta para sopa.
Carbón vegetal.	Patatas.
Carbón de cok.	Toeino.
Garbanzos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 30 del presente, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1911.—Adolfo Escobar.

Administración de Contribuciones

ANUNCIO

Considerando esta Administración de interés general lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, cree procedente hacerla pública por medio de este periódico oficial, reproduciéndola literalmente á continuación:

«Visto el expediente instruido con motivo de varias reclamaciones formuladas por contribuyentes del impuesto de canon por superficie de minas que no pudieron satisfacer sus descubiertos antes del 30 de Junio último, que fué el plazo fijado por el art. 2.º de la Ley de 29 de Diciembre anterior, sobre tributación de la minería, alegando unos en apoyo de su demanda, la negativa por parte de al-

gunos recaudadores á entregar los recibos correspondientes, y otros la creencia de que el plazo concedido no terminaba hasta concluir el 30 de Junio, y

Considerando que el referido plazo finalizó el 29 de dicho mes de Junio, según el texto claro del párrafo 2.º del art. 2.º de la expresado Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que son inadmisibles los ingresos intentados con posterioridad á la fecha de 29 de Junio último y que se estimen únicamente las reclamaciones de los interesados cuando éstos justifiquen que la falta de pago dentro del plazo legal obedeció sólo á obstáculos de las oficinas provinciales de Hacienda ó de los Agentes recaudadores.»

Guadalajara 18 de Septiembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Felix de Hita.

MATRÍCULA INDUSTRIAL

RELACION de los individuos comprendidos en la misma, con expresión de la industria que ejercen y cuotas que deben satisfacer en el corriente año de 1911.

Yunquera.—Tarifa 1.ª Antolin Belaubre, coloniales, 471'80 pesetas.

Santiago Sirat, ferreteria, 163'20 id.
 José Tremoville, id. id.
 Vicente Bueno, carniceria, 38'40 id.
 Ceferino Montero, id. id.
 Manuel Montero, id. id.
 Agustin Bueno, comestibles, 38'40 id.
 El mismo, taberna, 36 id.
 Julian Gonzalez, id. id.
 Pedro Gonzalez, id. id.
 Venancio Martinez, id. id.
 Casimiro Molina, id. id.
 Marcos Pacheco, id. id.
 Santiago Sirat, id. id.
 José Tremoville, id. id.
 Tomás Perez, mesonero, 24 id.
 Eusebio Arribas, tienda, 19'20 id.
 Victorio Calleja, pescados, 19'20 id.
 José Garralon, id. id.

Tarifa 2.ª Fructuoso Bueno, especulador en granos, 124'80 id.

Valentin Gomez, id. id.
 Ezequiel Gordo, id. id.
 Ramon Molina, id. id.

Tarifa 3.ª Agustin Bueno, tejero, 23'52 id.

Juan Miranda, id. 78'40 id.
 Julian Simon, id. 15'68 id.
 Antolin Belaubre, tahona, 42 id.

Tarifa 4.ª Ricardo Castellano, farmacéutico, 63 id.

José Gascuñana, id. id.
 Emilio Cardenal, veterinario, 40'32 id.
 Pablo Gonzalez, albañil, 4'80 id.
 Isidro de las Heras, barbero, 16'80 id.
 Eugenio Sopeña, id. id.
 Cesáreo Muñoz, carretero, 16'80 id.
 Victoriano Gonzalez, herrero, 16'80 id.
 Cesáreo Muñoz, id. id.
 Gumersindo Palacios, sastre, 16'80 id.
 Meliton Verguizas, id. id.
 Basilio Garcia, zapataro, 16'80 id.
 Ezequiel Gordo, id. id.

Tarifa 5.ª Maria Isidro, horno pan, 7'20 id.

Isidoro Recuero, id. id.
 Antolin Belaubre, cobrador bolsa, 45'60 id.
 Eusebio Arribas, carro, 43'20 id.
 Tomás Perez, id. 14'40 id.

AYUNTAMIENTOS

ARBANCON

Para cubrir el déficit de 2.668'93 pesetas que re-

sultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1912, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas elases: se calcula un consumo al año de 20.700 kilogramos, á 0'50 pesetas los 100 kilos, suman 1.035 pesetas.

Leña no destinada á la industria: otro idem de 31.700 idem á 0'2 id. los 100 id., suman 634 id.

Patatas: otro id. de 50.000 id., á 0'2 id. los 100 id., suman 1.000 id.

Total, 2.669 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Arbancón 18 de Septiembre de 1911. — El Alcalde, Guillermo Monge.

USANOS

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á 20 individuos comprendidos en la Beneficencia municipal y pobres transeuntes.

Además, el agraciado puede contratar la asistencia á las familias pudientes, cuyas igualas ascienden á 2.000 pesetas.

También se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular, con el haber anual de 375 pesetas, pagadas en igual forma que el anterior, más las igualas de los vecinos pudientes, que aproximadamente ascienden á 2.125 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, pasados se proveerá.

Usanos 16 de Septiembre de 1911. — El Alcalde, Manuel Caballero.

CABANILLAS DEL CAMPO

El día 8 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio durante el año de 1912, bajo el tipo de 1.000 pestas y condiciones que constan en el pliego que queda de manifiesto en la Secretaría del municipio; de no tener efecto, se celebrará segunda subasta el día 20 del mismo á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 5 por 100 en la Depositaria municipal, que el rematante aumentará hasta el 20 como fianza definitiva.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan las proposiciones extendidas en papel de peseta, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido el depósito del 5 por 100 de la subasta y arreglado al modelo oficial.

Cabanillas del Campo 17 de Septiembre de 1911. — El Alcalde, Felipe Celada.

HIENDELAENCINA

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 999 pesetas; lo que se anuncia en este periódico oficial, para que las personas que se hallen adornadas de los requisitos que previene la ley Municipal y deseen desempeñar dicho cargo, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 30 del mes actual, pasado dicho día se proveerá.

Hiendelaencina 14 de Septiembre de 1911. — El Alcalde, Vicente Dulce.

PUEBLA DE BELEÑA

Para cubrir el déficit de 841'26 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1912, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Patatas: se calcula un consumo al año de 14.126 kilogramos, á 1 peseta la unidad de 100 kilos, hacen 141'26 pesetas.

Leña no destinada á la industria: otro de 35.000 idem, á 1 peseta la id., suman 350 pesetas.

Paja de todas clases: otro id. de 35.000 idem, á 1 peseta la id., hacen 350 pesetas.

Total, 841'26 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Puebla de Beleña 16 de Septiembre de 1911. — El Alcalde, Basilio Cañeque.

JUZGADOS MUNICIPALES

SACECORBO

Don Indalecio Ortiz, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo Martínez Lopez, cuyo domicilio se ignora, para que el día 23 del actual, á las once de la mañana, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil que contra el mismo ha promovido Juan Ochaitá Batanero, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de 372 pesetas 50 céntimos, pues de no hacerlo, se sustanciará el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sacecorbo 14 de Septiembre de 1911. — El Juez municipal, Indalecio Ortiz.

PARTE NO OFICIAL

Sorteo de décimas de 1911

Los mozos de esta quinta que corresponda alguna de ellas ó fracción, pueden dirigirse al «Centro de Redenciones», Horno San Gil, 5, Guadalajara.

Toda consulta vendrá acompañada de sello para la contestación.